

Cartagena de Indias D.T y C, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00234-00
Demandante	NANCY DEL CARMEN DÍAZ ZAMBRANO
Demandado	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Tema	<i>Procedencia de la tutela para ordenar la expedición de copias dentro de proceso judicial. Vulneración al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a decidir en primera instancia sobre la acción de tutela presentada por la señora NANCY DEL CARMEN DÍAZ ZAMBRANO por intermedio de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante la cual pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición, y acceso a la administración de justicia.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones².

Solicita la parte accionante lo siguiente:

"PRIMERA: Que se sirvan amparar los Derechos Fundamentales de DERECHO DE PETICIÓN y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, aquí invocados.

SEGUNDA: Que se ordene al JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, representado por el Dr. ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ, o quien haga sus veces, se sirva liquidar las costas dentro del proceso No. 0223-2015; al igual que expedir las copias de 1 y 2 instancia debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria."

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Folio 2.

13-001-23-33-000-2021-00234-00

3.2. Hechos.³

La parte accionante, como sustento de sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

Manifiesta que instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Educación, la cual le correspondió su conocimiento al juzgado accionado, el cual mediante sentencia del 01 de agosto de 2016, denegó las pretensiones de la demanda, en consecuencia, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia del 21 de septiembre de 2018, resolviendo revocar el fallo apelado, ordenando reconocer y pagar su pensión de vejez.

El 5 de marzo de 2019, radicó ante el Ministerio de Educación, solicitud de cumplimiento, el cual le informó que había sido remitido a la Fiduprevisora, al requerir a esta última negó su prestación pensional por no aportar la ejecutoria del fallo, ni la liquidación de las costas.

Por lo anterior, en fecha 10 de septiembre de 2020, radicó memorial ante el juzgado accionado solicitando la expedición de copias debidamente autenticadas, con la constancia de ejecutoria y la liquidación de las costas del proceso, dicha petición fue reiterada en fechas 25 de noviembre de 2020, y 3 de febrero de 2021, sin que a la fecha obtuviera respuesta alguna.

3.3. CONTESTACIÓN.

3.3.1. Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena pese haberse notificado en debida forma guardó silencio⁴.

3.4. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho por reparto efectuada el 26 de abril de 2021⁵, fue inadmitida mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁶, en fecha 30 de abril la parte actora subsanó los yerros y se procedió a disponer de su admisión por auto del

³ Folio 1-2

⁴ Fol. 60-61

⁵ Folio 49 Cdno 1

⁶ Folio 50-51

13-001-23-33-000-2021-00234-00

tres (3) de mayo de la misma calenda⁷, se le requirió al Juzgado accionado, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva comunicación, rindiera informe sobre los hechos de la misma.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver en primera instancia.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en PRIMERA INSTANCIA, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si:

¿Vulnera el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia del tutelante, con ocasión a la falta de respuesta a las reiteradas solicitudes de copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia, junto con las constancias de notificación y ejecutoria respectivas, así como la liquidación de las costas del proceso identificado con radicado 2015-00223-01?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala sostendrá como tesis que, la acción de tutela resulta improcedente para la protección del derecho de petición del actor, por cuanto, su solicitud está encaminada a que se realice una actuación propia del proceso judicial, como es la expedición de copias de providencias y la liquidación de las costas; trámite que se encuentra especialmente regulado en los artículos 114 y 366 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se enmarca dentro del objeto del

⁷ Fols. 58-59

13-001-23-33-000-2021-00234-00

derecho de petición, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. En consecuencia, no es procedente en este caso estudiar la eventual vulneración al derecho fundamental de petición.

Pese a lo anterior, si resulta procedente el amparo del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, por parte de la autoridad judicial, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, lo que implica una dilación injustificada dentro del proceso.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Derecho de petición ante autoridades judiciales; iii) Derecho fundamental de acceso a la administración de justicia; iv) Caso concreto.

5.4.1 GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

13-001-23-33-000-2021-00234-00

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

5.4.2. Derecho de petición ante autoridades judiciales.

La Corte Constitucional ha estipulado, que las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y a que ellas sean resueltas conforme a la Ley 1755 de 2015, cuando el objeto de dichas solicitudes no recaiga sobre aspectos de los procesos que el funcionario adelante, esto es, que no trate de situaciones atinentes a un proceso judicial; al contrario es cuando la petición sea ajena a los procesos judiciales, la autoridad estará obligada a resolverla bajo el trámite de un derecho de petición.

Lo anterior implica, que los jueces de la República realizan actos de diferentes índoles, los cuales la jurisprudencia ha distinguido como: actos administrativos y actos de carácter estrictamente judicial; por los primeros, debe entenderse que son aquellos a los cuales le son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, los actos judiciales, son aquéllos que le es aplicable la normatividad que gobierne la correspondiente litis, es decir, la que regule las formas propias de cada proceso⁸.

Así las cosas, el derecho de petición ante autoridades judiciales se encuentra limitado, respecto a la clase de petición que se eleve⁹, de ahí que cuando la solicitud sea referida a las actuaciones estrictamente judiciales, la decisión se debe sujetar a los términos procesales previstos para ello y su inobservancia dará lugar a la violación del debido proceso; por otro lado, cuando la petición sea ajena al contenido de la Litis e impulsos procesales, debe ser resuelta conforme a la Ley 1755 de 2015 y su desatención, genera la violación del derecho de petición.

5.4.3. Derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 172 del 11 de abril de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos. Expediente T-5.257.454

⁹ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 394 del 24 de septiembre de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera. Expediente T-6.572.774.

13-001-23-33-000-2021-00234-00

La Constitución Política de Colombia en su artículo 229, consagró los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, como derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones se ha referido al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, como la facultad que le asiste a todos los individuos de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales, para exigir *“la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”*¹⁰.

Considera la Sala necesario recordar que, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1027/02, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández, precisó que el derecho mencionado:

“No puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión.”

Bajo este entendido, se tiene que quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de la función jurisdiccional, deben ceñirse a lo dispuesto por la ley, respecto a las vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. Lo anterior, con el propósito de satisfacer los derechos involucrados en el litigio, y contribuir a la seguridad jurídica, pues los sujetos procesales pueden confiar en que dentro de un término razonable, bajo la observancia de las reglas propias y específicas del proceso, obtendrán una solución de fondo a sus demandas. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia se instituye como un presupuesto necesario para la materialización de los demás derechos fundamentales dentro de un Estado Social de Derecho.

5.4.4. Liquidación de la condena en costas

El artículo 366 del Código General del Proceso, establece el trámite para la liquidación de las costas dentro de un proceso ordinario:

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-799 de 2011. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.



13-001-23-33-000-2021-00234-00

“Art. 366 Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados

Los hechos relevantes para resolver el caso de marras son los siguientes:

13-001-23-33-000-2021-00234-00

- Constancia de envío de la petición elevada por el señor MARCO TULLIO PEÑA KUPERMAN ante el Juzgado accionado, de fecha 10 de septiembre de 2020¹¹, mediante la cual solicita la copia de la sentencia de segunda instancia debidamente autenticadas, con constancia de ejecutoria y solicita se liquiden las costas que fueron ordenadas por el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia del 21 de septiembre de 2018¹².
- Constancia de envío de la petición radicada en fecha 25 de noviembre de 2020¹³, enviada al correo electrónico del juzgado accionado, mediante la cual se reitera lo pedido el día 10 de septiembre de 2020¹⁴.
- Constancia de envío de la petición de fecha 3 de febrero de 2021¹⁵, enviada al correo electrónico de la accionada, mediante la cual se reitera lo pedido el día 10 de septiembre de 2020¹⁶.
- Sentencia de primera instancia. proferida por el Juzgado Séptimo administrativo del circuito de Cartagena, de fecha 01 de agosto de 2016¹⁷.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada ante el Ministerio de Educación Nacional, en data 15 de marzo de 2019¹⁸
- Copia del oficio No. 2019-ER-213156, de fecha 15 de agosto de 2019, por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional, informa a la accionante que habían remitido el expediente a la FIDUPREVISORA S.A.¹⁹
- Copia del fallo de tutela adiado 23 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena²⁰.
- Copia del oficio No. 20200871450351, fechado 07/05/2020, emanado de FIDUPREVISORA S.A., por el cual niega el cumplimiento de la sentencia por no encontrarse anexado la ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia, y la liquidación de las costas²¹.

¹¹ Folio 43

¹² Folio 46

¹³ Folio 44

¹⁴ Folio 47

¹⁵ Folio 45

¹⁶ Folio 48

¹⁷ Folio 6 – 21

¹⁸ Folio 22 -23

¹⁹ Folio 28

²⁰ Folio 29 -37

²¹ Folio 39 -42

13-001-23-33-000-2021-00234-00

- Copia de cedula de ciudadanía de la interesada²².

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso objeto de estudio, la señora Nancy Del Carmen Díaz Zambrano por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela con la finalidad de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, debido a que, no ha obtenido respuesta de las peticiones elevadas, por medio de las cuales, solicita la expedición de las copias de la sentencia de segunda instancia debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria y a si mismo se liquiden las costas que fueron ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar a través de sentencia adiada 21 de septiembre de 2018.

Previo a realizar el estudio de fondo, advierte este Tribunal que en el presente caso, se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, toda vez que se pretende la protección de los derechos de petición y acceso a la administración de justicia, siendo la acción de tutela el medio idóneo para lograr la satisfacción del núcleo esencial de los derechos mencionados, atendiendo a su carácter de fundamentales.

Por consiguiente, se procederá a resolver el problema jurídico que atañe al fondo del asunto; una vez analizados los argumentos expuestos por la accionante, encuentra esta Sala de Decisión pertinente estudiar, si en el asunto que nos ocupa, se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, o si por el contrario, no hay lugar a declarar dicha transgresión.

Del expediente se extrae que, la parte accionante, el día 10 de septiembre de 2020²³, a través de correo electrónico tuliok99@yahoo.es elevó solicitud al Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena por medio de su correo electrónico admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, tendiente a obtener las copias de la sentencia de segunda instancia debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria a sí mismo la liquidación de las costas que fueron ordenadas en dicha sentencia la cual fue proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso identificada con el radicado No. 2015-00223. Atendiendo a la falta de respuesta por parte del Juzgado, el 25 de noviembre de 2020 y el 3 de febrero de 2021, reiteró lo solicitado mediante

²² Folio 38

²³ Folio 43

13-001-23-33-000-2021-00234-00

escrito enviado al correo electrónico del accionado, sin obtener respuesta alguna. Para sustentar lo dicho, la parte accionante adjuntó capturas de pantalla, de las constancias de envío de las solicitudes remitidas al Juzgado.

Por su parte, la autoridad accionada no aportó al proceso el informe requerido pese a que fue notificada del presente asunto, razón por la cual en el presente asunto deberá atenderse a la presunción de veracidad, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos de la tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, se advierte en primer lugar que la acción de tutela resulta improcedente para la protección del derecho de petición de la actora, por cuanto, su solicitud está encaminada a que se realice una actuación propia del proceso judicial, como es la expedición de copias de providencias y la liquidación de las costas; trámite que se encuentra especialmente regulado en el artículo 114 y 366 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se enmarca dentro del objeto del derecho de petición, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. En consecuencia, no es procedente en este caso estudiar la eventual vulneración al derecho fundamental de petición.

No obstante, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁴, la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, puede configurar la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, lo que implica una dilación injustificada dentro del proceso.

Así las cosas, se observa que efectivamente, la accionante envió en las fechas indicadas, solicitudes ante el Juzgado, tendientes a obtener las primeras copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia, junto con las constancias de notificación y ejecutoria, así como la liquidación de las costas dentro del proceso radicado No. 2015-00223, sin obtener resolución alguna en dichas oportunidades.

Ahora bien, considera la Sala que resulta pertinente indicar porque en el presente asunto no se tiene como vinculado a la Secretaría del Juzgado accionado, teniendo en cuenta que, es la persona encargada del trámite solicitado a través de la petición en comentario; al respecto, se advierte que, si

²⁴ Sentencia T-192-2017

13-001-23-33-000-2021-00234-00

bien es cierto que en los términos del artículo 114 y 366 del Código General del Proceso, es deber del secretario la expedición de copias sin necesidad de auto que las autorice, así como la liquidación de las costas, también lo es que el juez es el director del proceso y del despacho, y en esa medida, es el responsable de las actuaciones que se surtan en el juzgado del que es titular, aunque aquellas se surtan a través de la secretaría.

En este sentido, se advierte que, la desatención de un escrito en el marco de un proceso judicial puede desencadenar la vulneración de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, como quiera que, las solicitudes elevadas ante las autoridades judiciales, relacionadas con asuntos jurisdiccionales, disponen de un trámite específico, regido por la ley sustancial o procesal propia del juicio, y en consecuencia, la omisión de respuesta por parte de las autoridades competentes, implica un límite al derecho de acceso a la administración de justicia y un desconocimiento de las garantías procesales de las partes.

Adicionalmente, se precisa que si bien la consecuencia jurídica de la ausencia de presentación del informe requerido no es otra que tener por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela, también lo es que, siendo necesaria otra averiguación previa, deberá el juez constitucional hacer uso de las facultades oficiosas para adoptar la decisión de fondo y buscar otros elementos de juicio que le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse.

En virtud de lo anterior, se procedió a verificar el proceso con radicado No. 13-001-33-33-007-2015-00223-01, en la página de la Rama Judicial, al realizar la consulta, se registra anotación sobre la decisión de segunda instancia que se afirma, fue proferida el 21 de septiembre de 2018 por esta Corporación; de igual forma, se registra que la última anotación fue realizada el 23 de octubre de 2018 en el cual se indica que el proceso fue enviado al juzgado de origen con Oficio N.06315 JRGI -D005. Se corrobora además que no existe evidencia que haya vuelto a este Tribunal para otra actuación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.024/2021
SALA DE DECISIÓN No. 004

SIGCMA

13-001-23-33-000-2021-00234-00

procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=DHIZRPyJzQNJKQeVtDDfch%2b%2fts%3d

Número de Radicación

13001333300720150022301

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 07 de Mayo de 2021 - 08:16:38 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Administrativo - ORAL			MAG. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Despacho de origen		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- NANCY DEL CDIAZ ZAMBRANO			- NMINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Oct 2018	DEVOLUCION A JUZGADO DE ORIGEN	CON OFICIO N.06315 JRGL -D005 SE ENVIA EL PROCESO AL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. BOS			23 Oct 2018
17 Oct 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE NOTIFICO LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO. MOC.			19 Oct 2018

Ahora bien, se consultó de igual forma, la última actuación realizada por el Juzgado accionado, encontrándose que en fecha 11 de diciembre de 2018, profirió el auto de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por esta Corporación, sin que se avizore actuación posterior alguna, y mucho menos relacionada con las solicitudes de la actora.

procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=DHIZRPyJzQNJKQeVtDDfch%2b%2fts%3d

Número de Radicación

13001333300720150022300

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 07 de Mayo de 2021 - 08:20:19 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
007 Juzgado Administrativo - ORAL			JUZGADO 7° ADM. ORAL DE CARTAGENA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- NANCY DEL C DIAZ ZAMBRANO			- NACION MINISTERIO DE EDUCACION		
Contenido de Radicación					
Contenido					
TRASLADOS 15 15					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Dic 2018	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR	SE ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, QUIEN REVOCÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-			13 Dic 2018
09 Sep 2016	AUTO RESUELVE CONCESION RECURSO APELACION	SE CNCEDE RECURSO DE APELACION - Y SE ENVIA A SEGUNDA INSTANCIA MEDIANTE PLANILLA 133 DE 2017			12 Sep 2016

13-001-23-33-000-2021-00234-00

Así las cosas, lo procedente en estos casos es que el funcionario judicial ordene la expedición de las copias mediante auto dentro del término previsto en el artículo 114 del C.G.P., y que, una vez canceladas las expensas correspondientes por cuenta del interesado, el secretario firme las copias y las entregue, pues la garantía se cumple no sólo con la expedición de las copias, sino con la entrega de estas. De igual forma, está en cabeza de dicho funcionario la liquidación de las costas tal y como lo establece el artículo 366 de la misma normativa, la cual deberá ser aprobado posteriormente por el Juez.

Pese a lo anterior, persiste la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia de la accionante, por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, al no expedir las copias auténticas, y liquidar las costas aun a la fecha presente de este fallo, toda vez que el, juzgado accionado no se pronunció dentro del presente trámite.

Finalmente, es importante resaltar que la accionante es una persona de especial protección constitucional, debido a que, cuenta con la edad de 74 años, adicional a ello, la demora en la expedición de las copias y la liquidación de las costas, retrasa el disfrute de su pensión de vejez, la cual fue reconocida en el fallo proferido por esta Corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación NEGARÁ el amparo del derecho fundamental de petición, y procederá a TUTELAR el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia de la señora NANCY DEL CARMEN DÍAZ ZAMBRANO, vulnerados con ocasión de la omisión de respuesta, por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, y en consecuencia, ORDENARÁ que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, la accionada resuelva la solicitud elevada por la accionante.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

VII.-FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia invocado por la señora NANCY DEL CARMEN DÍAZ

13-001-23-33-000-2021-00234-00

ZAMBRANO, en contra del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al **SECRETARIO** del juzgado accionado, dar trámite a la solicitud realizada por el accionante, para lo cual, se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión. Para lo anterior, el Juez Séptimo Administrativo de Cartagena velará por el cumplimiento de lo aquí ordenado, por las razones antes expuestas.

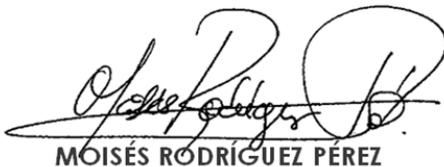
TERCERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición, por las razones aquí expuestas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión virtual de la fecha en Sala No.018



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

Aclaración de voto